



LA PLATA, 12 de febrero de 2003.

Sra. SECRETARIA TÉCNICA del  
CONSEJO FEDERAL PESQUERO  
Lic. LIDIA PRADO.  
S/D.

---

Me dirijo a Ud. a efectos de ser incluido en el orden del día de la sesión los días 12 y 13 del corriente de la problemática que se expone seguidamente.

Con fecha 27-12-2002 la Prefectura Naval Argentina dictó la Disposición L29N° 10/02 que establece las “ Normas particulares para la navegación de embarcaciones dedicadas a las tareas de pesca artesanal” , pero en realidad se excede en sus facultades afectando las del Consejo. Federal .Pesquero. (art.9 Ley N° 24.922) y especialmente las de las distintas Jurisdicciones Provinciales

La Subsecretaria de Actividades Pesqueras de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 11.477 conforme art.8 de la misma y el art..1 Anexo III del Dec.3237/95, dictó oportunamente la Resolución 379/2000.

A este respecto y habiendo analizado el Acto Administrativo de referencia, es dable hacer notar que el mismo en el Anexo I, en el apartado correspondiente a sus definiciones se ha fundamentado en la Resolución 3/2000 del Consejo Federal Pesquero, siendo que el espacio marítimo donde se desarrolla la pesca artesanal corresponde a la Jurisdicción Provincial, y se encuentra regulada por la Resolución 379/00 de la Subsecretaría de Actividades Pesquera de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en la Ley Provincial de Pesca y su Decreto Reglamentario 3237/95.

En este marco resulta de destacar que la Resolución 3/2000 del Consejo Federal Pesquero, en su artículo primero indica ,que las Provincias podrán establecer excepciones técnicamente fundadas a la eslora mencionada en ese inciso, para embarcaciones artesanales; siendo este el caso que corresponde a la Provincia de Buenos Aires ,a través de la mencionada Resolución 379/00.

La interpretación de la Prefectura Naval Argentina de la citada norma Federal 3/2000, sintener en consideracion la propia excepción que prevé la misma, no resultaría compatible con diversas normativas provinciales y la Resolución Provincial 379/00, en cuanto que esta contempla en los alcances del artículo primero el uso de embarcaciones descubiertas sin límite de eslora y cubiertas hasta los 13m de eslora, mientras que el Anexo I de la Disposición L29 N° 10/02 PNA comprende hasta embarcaciones con motor interno cuya límite de eslora corresponde a los diez (10) metros.

Debe precisarse que la Provincia de Buenos Aires cumplimentando los recaudos previsto en la Resolución CFP 3/2000, comunicó a ese cuerpo, por nota N° 498/2000, el acto Resolutivo N° 379/00 adjuntando copia autenticada del mismo y la nómina de embarcaciones registradas en el ámbito de la Subsecretaria de Actividades Pesqueras en la categoría Artesanal .a efectos del registro previsto en el art. 5.. Conforme constancias obrantes en Secretaria Técnica del CFP, mediante Nota CFP N° 373/2000 eleva la información a la Intervención en la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

En otro orden no resulta claro, si están comprendidas o exceptuadas del Acto de referencia, las embarcaciones de rada-ría, debiendo destacarse que muchas de ellas con registro en esta Subsecretaria, poseen una eslora inferior a los diez (10) metros; mientras que un elevado porcentaje de la flota Provincial Artesanal posee una eslora

superior a los diez metros, respondiendo a esa categoría conforme sus certificados de seguridad de la navegación, y en una menor proporción responden a la categoría de costero marítimo.

Por otra parte al definir las artes de pesca, en la Disposición L29 10/02, tomando el contenido de la Resolución 3/2000, incorpora artes como el trasmallo, el cual se encuentra prohibido por el Decreto Provincial 3237/95 en su artículo 21. En este mismo sentido se incorpora la red playera, la cuál no es autorizada por esta Autoridad de Aplicación para la pesca artesanal por tracción a sangre, autorizando para esta modalidad el uso de redes de enmalle. Otra vez excede sus facultades estableciendo normativas de manejo pesquero que son de competencia del Consejo Federal Pesquero y las distintas jurisdicciones provinciales.

Las mencionadas incompatibilidades normativas, pueden generar confusión para aquellos que efectúan la actividad, así como en aquellos casos vinculados a las faltas a la legislación vigente y las consecuentes infracciones.

Por lo expuesto considero que el Consejo Federal Pesquero deberá comunicar a la Prefectura Naval Argentina que:

1. Deberá modificarse la Disposición L29 N° 10/2002, incluyendo la excepción prevista en el artículo 1ro. último párrafo de la Resolución C.F.P. N°3/2000.
2. Que la Provincia de Buenos Aires dictó la Res.S.S.A.P.379/2000, que la misma y la nomina de embarcaciones artesanales fue notificada al C.F.P. en cumplimiento de lo previsto por la Resolución C.F.P. 3/2000.
3. Que en dicha jurisdicción Provincial se consideran artesanales las embarcaciones descubiertas sin límite de eslora o cubierta hasta 13 metros de eslora, las que por imperio de la excepción establecida en el art. 1ro. último párrafo de la Res. C.F.P.3/00, son consideradas artesanales e incluidas en dicha resolución.

Saluda a Ud. Muy atte.